

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.
HORARIO DE VERANO.—Del 15 de junio al 15 de septiembre: De 9 de la mañana a 3 de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCION

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupan

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que, en cumplimiento del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, se dictan normas sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales.

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que deba ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder implantar, ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido.

Art. 2.º Las facultades que el Decreto-ley citado concede al Ministerio de Agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagregria), sidrería, elayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agramadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil, sericultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto-ley, siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias

que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrío y despiece de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largueros; a las de obtención del esparto picado y agramado apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y mieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonia y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacineras y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonia y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá: A las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A los Distritos Forestales, si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimoprimer y décimosexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto-ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expedientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por el Decreto-ley mencionado, deberá presentar en el Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario, en el que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.

b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.

c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se necesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su colaboración.

h) Plazo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición, comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que

el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que, a su vez, emitirá informe constreñido al proyecto de emplazamiento, características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

La Jefatura Agronómica, conservando un ejemplar del cuestionario, devolverá el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de lo solicitado.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución corresponderá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además, necesariamente, Memoria y planos de las instalaciones o proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren, por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el Boletín Oficial del Estado de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días hábiles; finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) del artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo, lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura

Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o a la Dirección General respectiva, si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicite.

Las Jefaturas Provinciales, según el caso, resolverán a remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que considere procedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas Provinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento, de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario, y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instaladas en las explotaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que, según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente, acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquina-

ria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada, pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento, el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren competentes conforme al artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial que, conforme al artículo quinto de esta Orden ministerial, sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a reforma, con especificación de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganadería, a fin de que ésta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, la Secretaría General Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros molturadores de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles de molienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter integramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento

de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la correspondiente sanción, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacuare dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido éste en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en la presente Orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27. Por las Direcciones Generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 24 de julio.)

(G. C.—3.692)

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE TRIGO PARA USOS INDUSTRIALES

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la circular 790 de la Comisaría General de Abastecimientos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 210, de 28 de julio de 1952, las industrias que precisen trigo o harina como primeras materias, deberán remitir, antes del próximo día 20 de septiembre en curso, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos (San Bernardo, núm. 21), una solicitud en la que harán constar:

- 1.º Clase de la misma.
- 2.º Nombre o razón social.

3.º Lugar de emplazamiento.

4.º Justificación de estar legalmente autorizada y fecha en que comenzó sus actividades.

5.º Volumen de producción en jornada de ocho horas.

6.º Epocas de trabajo durante el año.

7.º Cantidad de trigo o harina que necesita mensualmente para su desarrollo; y

8.º Aquellos otros datos característicos de la industria que estimen precisos para mejor conocimiento de sus necesidades.

Madrid, 8 de septiembre de 1952.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, P. D., el Secretario técnico (Firmado).

(G. C.—3.719)

Ayuntamiento de Madrid

AGENCIA EJECUTIVA

Primera Zona.—Murcia, 28, bajo dcha.
MADRID

EDICTOS

Don Pedro Cebrián Blasco, Agente ejecutivo de la primera Zona municipal de esta capital.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se sigue en esta Agencia Ejecutiva contra la Sociedad Inmobiliaria Villaverde, en ignorado paradero, por débitos al Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, por el concepto de arbitrio de Plusvalía, se ha dictado providencia conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Estatuto municipal de 29 de diciembre de 1948, ordenando se requiera al expresado deudor para que en el plazo de diez días haga efectivos sus débitos, que al presente alcanzan a la cifra de doscientas veintitrés mil veintiocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos, más las costas y gastos que se originen en las oficinas de esta Agencia, sitas en esta capital, calle de Murcia, núm. 28, en las horas hábiles de trabajo, apercibiéndole de que si en el plazo de referencia no cumple lo ordenado se procederá al embargo de sus bienes por el orden establecido en los artículos 80 y siguientes del Estatuto de Recaudación, previniéndole que cuantos gastos y costas origine el procedimiento serán de su cuenta.

Asimismo, para que en dicho plazo comparezca por sí o representante legal autorizado en el expediente que se le instruye, vencido el cual sin efectuarlo será declarado en rebeldía.

Los términos señalados comenzarán a contarse desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento del expresado deudor.

Madrid, 6 de septiembre de 1952.—El Agente ejecutivo auxiliar (Firmado).

(C.—7.378)

Don Pedro Cebrián Blasco, Agente ejecutivo de la primera Zona del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Hago saber: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 140 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, y cumpliendo lo ordenado por el Excmo. señor Alcalde-Presidente en 7 de mayo último, que han sufrido extravío y se propone su nulidad y sustitución por otros nuevos, para que se pueda continuar el procedimiento ejecutivo, los siguientes recibos, correspondientes al arbitrio de solares sin edificar, por el importe y períodos que se citan, y cuyos titulares se encuentran al momento presente en ignorado paradero:

Recibo núm. 827, a nombre de don Jaime Tercero, importe total de 4.951,83 pesetas, de fecha 5 de agosto de 1946, por el solar sito en Valle Cerro Bermejo, denominado «El Jardínillo» y por todo el año 1946. Valor total del año: 19.807,32 pesetas.

Idem 48, María Trashorras, importe trimestral 184,18 pesetas, del año 1946

completo, solar del paseo de los Melancólicos. Importe del año completo: pesetas 736,72.

Idem 19, Victoriano Muñoz, 101,99 trimestral, año 1946 completo, solar de la plaza del Granada. Total del año: 407,96 pesetas.

Idem 52, Manuel Varela, 133,78 pesetas trimestral, año 1946 completo, solar paseo de la Chopera. Importe anual: 535,12 pesetas.

Idem 44, Manuel Varela, 133,78 pesetas, cuarto trimestre de 1947, solar en el paseo de la Chopera.

Idem 16, Pedro Soldado, 130,35 pesetas cada recibo, todo el año 1946, solar en paseo de la Canalización. Débito total: 521,40 pesetas.

Idem 49, Trayca, 93,94 pesetas cada uno, año 1946 completo, solar en Carvajales, 17. Débito total: 373,76 pesetas.

Idem 17, Juana Bañales, 79,91 pesetas, año 1946 completo, solar en Gil Imón, 3, manzana 363. Total del año: 319,64 pesetas.

Idem 45, Juan López Varela, 150,60 pesetas, cuarto trimestre 1947, solar en paseo de la Chopera.

Idem 15, Felipe de la Torre, 475,86 pesetas, año 1946 completo, solar en Cuesta Descargas. Total débito: pesetas 1.903,44.

Idem 29, María Poyatos, 306 pesetas, año 1946 completo, solar en el paseo Imperial. Débito total: 1.224 pesetas.

Idem 130, Trayca, S. A., 100,27 pesetas, primer semestre 1946, solar en el paseo de la Esperanza. Débitos: 200,54 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los titulares de los expresados recibos, quienes durante el plazo de quince días y en horas hábiles de oficina pueden formular cuantas alegaciones estimen convenientes a su derecho en el Negociado de Solares del Excelentísimo Ayuntamiento (plaza de la Villa, 4), absteniéndose de realizar pago alguno por cuenta de los valores referidos.

Madrid, 10 de septiembre de 1952.—El Agente ejecutivo, Pedro Cebrián Blasco.

(C.—7.377)

Ministerio de Agricultura

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Madrid

Precios de las harinas panificables que han de regir en la provincia de Madrid durante el mes de septiembre de 1952:

Harina de trigo, cupo abastecimiento, 75 por 100 extracción, 536,40 pesetas.

Harina de trigo, cupo abastecimiento, 80 por 100 extracción, 515,43 pesetas.

Harina de centeno, cupo abastecimiento, 70 por 100 extracción, 444,57 pesetas.

Harina de trigo, excedente, 75 por 100 extracción, 324,46 pesetas.

Canon molturación cereales para canje, 32,95 pesetas.

Estos precios se entienden por quintal métrico, en fábrica y sin envase.

Madrid, a 1.º de septiembre de 1952. P. el Jefe provincial (Firmado).

(G. C.—3.698)

AYUNTAMIENTOS

TORREMOCHA DE JARAMA

Están expuestas al público, por quince días, las Ordenanzas de exacciones municipales para 1952, a efectos reglamentarios.

Torremocha de Jarama, a 1 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Martín Hernanz.

(G. C.—3.657) (O.—20.185)

VALDEMANCO

Las Ordenanzas de exacciones municipales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1953 se hallan de manifiesto al público en el tablón de anuncios, por plazo de quince días, para oír reclamaciones,

en cumplimiento de lo ordenado en la ley de Régimen Local.

Valdemanco, 4 de septiembre de 1952. El Alcalde, Valentín Serrano.

(G. C.—3.660) (O.—20.188)

BECERRIL DE LA SIERRA

En virtud de acuerdo tomado por esta Corporación municipal, y conforme a la autorización que tiene concedida por la Superioridad, se anuncia la venta en pública subasta de las parcelas de terreno siguientes:

Parcela de terreno al sitio conocido por el Tomillar, de la propiedad de este Ayuntamiento, que consta de 250 metros cuadrados, solicitada por don Bernardo Francisco Escandón, vecino de Madrid, y bajo el tipo de tasación de 7 pesetas metro cuadrado.

Parcela de terreno en el sitio conocido por Peña Quintero, señalada con el número 7 del Plano Parcelario, que consta de 750 metros cuadrados, solicitada por los señores don Antonio Sáez, don Victoriano Alonso y don Luis Cardín, vecinos de Madrid, bajo el tipo de tasación de 8 pesetas metro cuadrado.

Parcela de terreno en el sitio conocido por el Redondillo, que consta de 550 metros cuadrados, solicitada por don Rafael Gil Granadino, vecino de Madrid, bajo el tipo de tasación de 7 pesetas metro cuadrado.

Estas subastas tendrán lugar al siguiente día hábil de transcurridos veinte a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue y con la asistencia del Secretario de la Corporación.

Las proposiciones para optar a estas subastas se harán por medio de pliegos cerrados, en el acto de la misma y durante el plazo de media hora.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento en general. Becerril de la Sierra, 30 de agosto de 1952.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—3.645) (O.—20.172)

VILLAVICIOSA DE ODÓN

Durante el plazo de un mes, contado a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público en las oficinas municipales y durante los días laborables el Escalafón y Plantilla de funcionarios de todas las categorías al servicio de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para los efectos de reclamación de las personas interesadas.

Villaviciosa de Odón, a 4 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Fernando Aguado.

(G. C.—3.640) (O.—20.167)

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios, impuestos, etc., etcétera, municipales, que han de regir a partir del próximo año de 1953 y siguientes, salvo toda modificación posterior o mientras el Municipio no acuerde lo contrario, quedan expuestas al público por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villaviciosa de Odón, a 4 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Fernando Aguado.

(G. C.—3.641) (O.—20.168)

Los expedientes de suplemento de crédito, con y sin transferencia, números 1, del corriente año, y cuyos detalles en los mismos se relacionan, quedan expuestos al público, para los efectos de reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Villaviciosa de Odón, a 4 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Fernando Aguado.

(G. C.—3.642) (O.—20.169)

Al día siguiente hábil de transcurridos veintiocho, también hábiles, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Consistoriales, y siempre que durante los ocho primeros no se presenten reclamaciones contra este

acuerdo y Pliegos de condiciones respectivos, que se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, o que, presentadas, hayan quedado resueltas definitivamente, tendrán lugar las siguientes subastas:

A las diez de la mañana, la de Puestos públicos, Matadero y derechos de degüello y Rodaje de vehículos por vías municipales, por el tipo de 8.000 pesetas, de acuerdo y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

A las once, la del Consumo de carnes, bebidas, pescados y mariscos finos, por el tipo de 21.000 pesetas y con sujeción en un todo a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento.

A las doce, la del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones de todas clases y con sujeción al artículo 15 antes citado y por el tipo de 16.250 pesetas.

A las trece, la de cinco céntimos litro y Usos y Consumos de la Tarifa quinta, por el tipo de 16.250 pesetas, y de acuerdo, como las anteriores, con el mencionado artículo 15.

Las anteriores subastas serán por el tiempo comprendido desde 1.º de enero de 1952, y pasada esta fecha desde la en que sea adjudicado el remate hasta la de 31 de diciembre de dicho año.

Si resultaran desiertas, se celebrará una segunda al día siguiente hábil de transcurridos diez de aquéllas, en el mismo sitio y hora, bajo las mismas condiciones del Pliego y con la rebaja del 10 por 100 del tipo que sirvió para la primera.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, o reintegrado con la póliza correspondiente de 4,75 pesetas y la del timbre municipal de una peseta, y al presentarse, en sobre cerrado, llevar escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arriendo de los arbitrios municipales de ... (se pondrá el que interese) para el próximo año de 1953».

Don ... vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., núm. ..., mayor de edad, bien enterado del Pliego de condiciones para la subasta del arriendo de los arbitrios municipales de esta Villa, de ... (póngase el que interese), para todo el año de 1953, se comprometo a tomar a su cargo dicha subasta en el precio de ... pesetas (en letra), y ofrece como fiador solidario y mancomunado para responder de las obligaciones derivadas de la misma a don ..., habitante en la calle ..., núm. ..., que, en prueba de aceptación, suscribe también esta proposición.

(Fecha y firmas del proponente y fiador.)

Villaviciosa de Odón, a 4 de septiembre de 1952.—El Alcalde, Fernando Aguado.

(G. C.—3.643) (O.—20.170)

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno

Relación de legajos declarados inútiles por la Junta de Expurgo de la Audiencia de Madrid en sesión celebrada el día 31 de mayo último, aprobada por la Sala de Gobierno de dicha Audiencia en sesión del día 16 de junio actual:

Número y fecha del sumario.—Juzgado a que pertenece.—Clase de los hechos.—Nombre contra el que se instruyó el sumario.—Fecha de la última providencia.

(CONCLUSION)

2-1915; Getafe; amenazas; 20-4-1915.
21-1914; Getafe; tentativa violación; 24-4-1915.
225-1914; Getafe; lesiones; 24-4-1915.
65-1914; Getafe; denuncia; Vicente Santana; 24-4-1915.
1.053-1914; Centro; robo; 20-4-1915.
1.039-1914; Centro; hallazgo de un feto; 28-4-1915.
1.028-1914; Centro; estafa; 28-4-1915.

182-1914; Getafe; estafa; Leandro Tenorio Torres; 24-2-1916.

615-1914; Centro; usurpación patente; Indalecio Ventura López; 20-8-1915.

904-1911; Centro; estafa; José Alvarez Bonal; 2-10-1915.

1.002-1912; Centro; uso público de nombre supuesto; Carlos Abad Cristóbal; 18-10-1915.

579-1915; Centro; lesiones; 23-10-1915.
431-1915; Centro; hurto; Constantino Hiruelas Arteaga; 25-10-1915.

603-1915; Centro; hurto; Eduardo Cano; 25-10-1915.

598-1915; Centro; retención de objetos; 25-10-1915.

205-1915; Centro; hurto; Federico de Tejada Sánchez; 25-10-1915.

524-1915; Centro; estafa; 25-10-1915.
85-1915; Centro; robo; Emilio Martín Barez; 25-10-1915.

466-1915; Centro; lesiones; 25-10-1915.

541-1915; Centro; muerte; 24-9-1915.
527-1915; Centro; incendio; 24-9-1915.
333-1915; Centro; estafa; Alonso López; 24-9-1915.

666-1914; Centro; estafa; José Narciso Núñez Serrano; 21-9-1915.

615-1914; Centro; usurpación patente; Indalecio Ventura López; 7-10-1915.

915-1915; Centro; retención de documentos; José María Porras; 21-9-1915.

173-1915; Centro; robo; Angel Martín García; 2-10-1915.

1.038-1914; Centro; estafa; 5-4-1915.
55-1915; Centro; estafa; 3-4-1915.

1.205-1915; Centro; estafa; 12-5-1916.
1.279-1915; Centro; retención; 12-5-1916.

1.118-1915; Centro; hurto; Susana Lafuente; 4-5-1916.

1.164-1915; Centro; lesiones; 12-5-1916.

354-1916; Centro; lesiones; 3-10-1916.
377-1916; Centro; muerte; 4-11-1916.

578-1916; Centro; retención; 4-12-1916.
547-1916; Centro; hurto; 1-12-1916.

549-1916; Centro; hurto; 4-11-1916.
527-1916; Centro; aborto; 1-12-1916.

526-1916; Centro; amenazas; 4-11-1916.

515-1916; Centro; estafa; 1-12-1916.
516-1916; Centro; retención; 1-12-1916.

503-1916; Centro; retención; 1-12-1916.

451-1916; Centro; hurto; 1-12-1916.

1.085-1915; Centro; muerte; 17-6-1916.

29-1916; Centro; amenazas; 17-6-1916.
1.214-1915; Centro; hurto; 17-6-1916.

411-1916; Centro; hurto; 22-11-1916.
410-1916; Centro; hurto; 22-11-1916.

400-1916; Centro; lesiones; 20-11-1916.

448-1916; Centro; hurto; 22-11-1916.
1.161-1915; Centro; incendio; 12-5-1916.

1.128-1915; Centro; hurto; 12-5-1916.
911-1915; Centro; ingreso mujer sin habla en el Hospital Provincial; 12-5-1916.

1.240-1915; Centro; extravío; 12-5-1916.

133-1916; Centro; coacción; 16-6-1916.
1.202-1915; Centro; lesiones; 16-6-1916.

1.228-1915; Centro; hurto; 16-6-1916.
1.165-1915; Centro; hurto; 16-6-1916.

1.170-1915; Centro; robo; 17-6-1916.
230-1916; Centro; retención; 17-6-1916.

237-1916; Centro; coacción; 17-6-1916.
128-1916; Centro; estafa; 16-6-1916.

1.148-1915; Centro; robo; 17-6-1916.
1.160-1915; Centro; hurto; 16-6-1916.

1.217-1915; Centro; lesiones; 17-6-1916.

731-1915; Centro; estafa; Angel Batañero; 16-11-1916.

186-1916; Centro; estafa; Gregorio Boto Ceinos; 16-11-1916.

523-1916; Centro; lesiones; 9-12-1916.

592-1916; Centro; amenazas; 9-12-1916.

667-1916; Centro; extravío; 9-12-1916.

906-1913; Centro; muerte; 10-5-1914.
918-1913; Centro; desobediencia; 13-5-1914.

894-1913; Centro; desaparición; 10-5-1914.

909-1913; Centro; tentativa de suicidio; 12-5-1914.

877-1913; Centro; desobediencia; 22-8-1914.
 427-1916; Centro; coacción; 4-12-1916.
 1.206-1915; Centro; incendio; 4-11-1916.
 246-1916; Centro; amenazas; 16-11-1916.
 548-1916; Centro; retención; 4-12-1916.
 490-1916; Centro; hurto; 1-12-1916.
 436-1916; Centro; lesiones; 1-12-1916.
 500-1916; Centro; robo; 1-12-1916.
 46-1916; Centro; hurto; 1-12-1916.
 438-1916; Centro; hurto; 4-11-1916.
 403-1916; Centro; muerte; 4-11-1916.
 454-1913; Centro; coacción; 18-5-1916.
 320-1913; Centro; corrupción de menores; 19-5-1914.
 788-1913; Centro; juegos prohibidos; 13-5-1914.
 777-1913; Centro; intoxicación; 13-5-1914.
 747-1912; Centro; parricidio; Manuel Pérez Gil; 19-5-1914.
 172-1913; Centro; tentativa de suicidio; 7-5-1914.
 583-1913; Centro; juegos prohibidos; 13-5-1914.
 406-1913; Centro; violación; 19-5-1914.
 174-1913; Centro; corrupción de menores; 19-5-1914.
 1.038-1912; Centro; atentado; Mariano Mateos Pinela; 3-7-1916.
 258-1913; Centro; injurias; 15-7-1914.
 494-1916; Centro; hurto; 4-12-1916.
 504-1916; Centro; hurto; 4-12-1916.
 546-1916; Centro; estafa; 1-12-1916.
 598-1916; Centro; amenazas; 4-11-1916.
 214-1916; Centro; lesiones; 4-12-1916.
 468-1916; Centro; retención; 4-12-1916.
 423-1916; Centro; renuncia; 4-12-1916.
 495-1916; Centro; hurto; 4-12-1916.
 93-1916; Centro; estupro; José Samuel Carnes Díaz; 21-11-1916.
 1.053-1912; Centro; atentado; Daniel Nájera España; 5-6-1914.
 153-1912; Centro; usurpación patente; José de Marco Batalla; 12-4-1915.
 138-1913; Centro; estafa; 5-7-1916.
 550-1913; Centro; rapto; 4-12-1914.
 278-1913; Centro; injurias; Juan Rosales Tardío; 3-2-1914.
 657-1913; Centro; adulterio; Pilar Ypinazat Uztari y otra; 18-10-1915.
 913-1913; Centro; injurias; Salvador Morales Moreu; 7-11-1914.
 561-1913; Centro; injurias; Bernardino Blanco Quintas y otros; 7-11-1914.
 285-1912; Centro; escándalo público; Manuel López Colomé; 23-11-1914.
 89-1914; San Martín; hurto; Ambrosio Gallego Blázquez y otros; 13-9-1920.
 404-1915; Inclusa; robo; Vicente Méndez Díaz y otros; 28-9-1920.
 578-1914; Inclusa; lesiones; 17-4-1915.
 480-1915; Inclusa; estafa; Gregorio Martínez del Río; 28-10-1919.
 572-1914; Inclusa; hurto; Manuel Gil Raboso; 28-9-1920.
 116-1915; Inclusa; hurto; Víctor Villaseca Blanco; 28-8-1916.
 117-1915; Inclusa; rapto; Miguel Montes Matey; 31-8-1916.
 365-1915; Inclusa; estafa; Santiago Alarcón de la Torre; 31-8-1916.
 376-1915; Inclusa; estafa; 31-8-1916.
 173-1915; Inclusa; hurto; Felipe Berghu Mayor; 26-7-1916.
 392-1915; Inclusa; lesiones; 12-6-1916.
 308-1915; Inclusa; lesiones; 12-6-1916.
 483-1915; Inclusa; lesiones; 5-7-1916.
 579-1914; Inclusa; lesiones; 7-4-1915.
 594-1914; Inclusa; hurto; 12-4-1915.
 560-1914; Inclusa; lesiones; 16-4-1915.
 11-1915; Inclusa; lesiones; 16-4-1915.
 309-1914; Alcalá; lesiones; 16-4-1915.
 575-1914; Inclusa; lesiones; 17-4-1915.
 7-1915; Escorial; infracción ley de Caza; Victoriano de Pradeira López y otros; 15-3-1921.
 147-1915; Inclusa; lesiones; Venancio Pérez Gil y otra; 31-8-1920.

85-1915; Inclusa; lesiones; Daniel Cortés Jimeno; 16-9-1920.
 585-1914; Congreso; estafa; Hermenegildo Recio Blanco; 13-11-1919.
 460-1915; Congreso; robo; Eugenio Baig Sanos y otro; 14-1-1919.
 471-1914; Inclusa; hurto; Manuel Aguado Martín; 23-11-1920.
 137-1915; Escorial; lesiones; Vicente González Sánchez; 25-11-1920.
 302-1913; Alcalá; lesiones; Isidoro Eusebio Galeote Mocete; 9-9-1920.
 58-1915; Escorial; infracción ley de Caza; Escolástico Pérez López; 14-12-1920.
 269-1915; Inclusa; estafa; Antonio Izcraa Núñez y otros; 1-12-1920.
 17-1915; Torrelaguna; sustracción; Andrés Santos Alonso; 22-9-1920.
 101-1915; Escorial; hurto; Zacarías Fernández Martín; 14-12-1920.
 488-1915; Inclusa; lesiones; 12-6-1916.
 503-1915; Inclusa; lesiones; 16-6-1916.
 448-1915; Inclusa; lesiones; 12-6-1916.
 428-1915; Inclusa; lesiones; 12-6-1916.
 51-1915; Escorial; robo; Damián Gómez Arias; 7-12-1918.
 43-1915; Escorial; estafa; Eladio Revilla Castaños; 7-12-1918.
 134-1915; Escorial; hurto; 13-6-1918.
 71-1915; Alcalá; muerte; 14-8-1916.
 125-1915; Alcalá; falsedad; Calixto García la Blanca; 31-5-1916.
 78-1914; Torrelaguna; sustracción; Donato Martín Díez; 29-12-1919.
 Madrid, 30 de junio de 1952.—Escriba (Firmado).
 (G. C.—2.888)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5
EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número 5, y en los autos sobre resolución de contrato, promovidos a instancia de doña Cayetana Aliaga Madrid, hoy su albacea testamentario don Alfonso Pérez Iglesias, contra don Augusto de Roda Frías, don Julio Orozco, don Germán Cárdenas Nieves, don Manuel del Valle, don Ticiano López Ibáñez, don Gaspar Esteba, don Juan Martínez Sagrera, don José Jalón, don Angel Alberite, don Francisco Jurtado, don Jaime Faut, don Jesús Gómez y otros, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos por el señor don Manuel Díaz Berrio, Magistrado, Juez de primera instancia número cinco, de Madrid, los presentes autos incidentales promovidos a instancia de doña Cayetana Aliaga Madrid, mayor de edad, viuda, sus labores, y vecina de Canillas, calle Covadonga, número cinco, hoy su albacea testamentario don Alfonso Pérez Iglesias, representado por el Procurador don Rafael Esteban Fernández y dirigido por el Letrado señor Huelves, contra don Augusto de Roda Frías, mayor de edad, soltero, periodista, paseo de Rosales número cincuenta, representado por el Procurador don Andrés Castillo Caballero; don Germán Cárdenas Nieves, mayor de edad, casado, ortopédico, con domicilio en la calle del Carmen, número siete, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano; don Ticiano López Ibáñez, mayor de edad, viudo, rentista, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Modesto Lafuente, número ochenta y cuatro, representado por el Procurador don Andrés Castillo, y don Juan Martínez Sagrera, mayor de edad, empleado, y de esta vecindad, plaza del Marqués de Comillas, número doce, piso primero izquierda, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta

y Cebrián; todos bajo una misma dirección tetra, y contra don Julio Orozco, don Manuel del Valle, don Gaspar Esteban, don José Jalón, don Angel Alberite, don Francisco Hurtado, don Jaime Faut, don Jesús Gómez, que no han comparecido, por lo que han estado representados en los estrados del Juzgado por su declaración de rebeldía, sobre resolución de los contratos de arrendamiento de los locales segundo y tercero de la casa sita en la calle de Aduana, número veinticuatro, de esta capital; y

Fallo

Que resolviendo plenamente el recurso de reposición que se interpuso por la parte demandada contra la providencia de diecinueve de febrero último que denegó la confesión judicial de los condenados personados, cuyo recurso se desestima por no haber lugar a la reposición planteada, y estimando totalmente la demanda formulada por el Procurador señor Esteban Fernández, en nombre de doña Cayetana Aliaga Madrid, hoy actuando como demandante su albacea testamentario don Alfonso Pérez Iglesias, debo acordar y acuerdo la resolución de los contratos de arrendamiento de los locales cuartos segundo y tercero de la casa número veinticuatro de la calle de la Aduana, de esta capital, condenando a los demandados don Augusto de Roda Frías, don Germán Cárdenas Nieves, don Ticiano López Ibáñez, don Juan Martínez Sagrera, don José Jalón, don Angel Alberite, don Francisco Hurtado, don Jaime Font, don Jesús Gómez, don Julio Orozco, don Manuel del Valle, don Agustín Avelenda, don Florencio Rodríguez y don Juan Girbal, y don Gaspar Esteban, a estar y pasar por esta declaración de resolución de contrato, apercibiéndoles de lanzamiento si no desalojan dichos locales dentro del término de seis meses.—Así, por por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados don José Jalón, don Angel Alberite, don Francisco Hurtado, don Jaime Font, don Jesús Gómez, don Julio Orozco, don Manuel del Valle, don Agustín Avelenda, don Florencio Rodríguez, don Juan Girbal y don Gaspar Esteban, les será notificada por medio de edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en el sitio público de costumbre de este Juzgado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Díaz Berrio. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes indicados, libro la presente en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Dado en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—18.399)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Por providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia número quince, en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador señor Ullrich, contra don Gregorio Vargas (Casa Vargas), se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de los siguientes bienes muebles:

Tres anaquelarias, un mostrador y una máquina de coser, marca «Singer», número 530.617, muy usada, tasados en ochocientos cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintidós de los corrientes, a las once de su mañana, en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación, haciéndose constar que los bienes se encuentran depositados en poder del ejecutado, calle de Montesa, número veintuno.

Dado en Madrid, a nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario judicial, P. D. (Firmado).—El Juez de primera instancia, Arsenio Rueda.

(A.—18.401)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

Don Manuel Sánchez Camargo, Juez municipal número once, de Madrid.

Por el presente y en virtud de lo acordado en proveído de este día en juicio verbal seguido a instancia del Procurador don Aquiles Ullrich y Dottí, en nombre y representación de don Luis Linaje, contra don Roque Calvo Piniella, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de seiscientos pesetas, los siguientes bienes de la propiedad del demandado, y en su poder como depositario, calle de Arturo Soria, número doscientos setenta y uno:

Una máquina de fútbol patentada, de 1,20 metros de largo por 0,90 de ancho, en regular estado de conservación.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día treinta de septiembre actual, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número tres, bajo, bajo las siguientes condiciones: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Madrid, a cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos. El Secretario (Firmado).—El Juez municipal, Manuel Sánchez Camargo.

(A.—18.400)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 21

Juicio verbal de faltas núm. 437, de 1952, por hurto.—Ayuso Benito (María Antonia), domiciliada últimamente en la calle de Cervantes, núm. 8, comparecerá el día 10 de octubre, a las nueve horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(G. C.—3.549) (B.—4.874)

Juicio verbal de faltas núm. 301, de 1952, por lesiones.—Rodríguez Rodríguez (Nicanor), domiciliado últimamente en el Colegio de los Hermanos Maristas, de esta capital, comparecerá el día 3 de octubre, a las nueve horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(G. C.—3.548) (B.—4.873)

MIRANDA DE EBRO

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 26, de 1952, contra Angel Soria Cruz, de veintisiete años de edad, casado, albañil, con domicilio en Madrid, calle Coruña, 2, se tiene acordado requerir a dicho penado para que en un plazo de ocho días haga efectiva en esta Secretaría la cantidad de 57 pesetas con 75 céntimos a que asciende la tasación de costas practicada en dicho procedimiento.

(G. C.—3.546) (B.—4.872)